



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00123-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: MARIA RUBY BOLAÑOS

Mariquita, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2015-00072-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOMPARTIR S.A. "MI BANCO"

Demandado: OLGA LUCIA BARRAGAN BULLA

Mariquita, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisada la documentación aportada por el libelista y obrante en la actuación funge un motivo que impide acudir a la suplica a que este refiere siendo esto el acto de acreditación de apoderamiento de MI BANCO S.A. en favor de COBRANDO S.A.S., o quien lleve su representación legal, documento que se requiere para viabilizar la pretensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2011-00134-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandados: José Eliseo Duarte Rojas y Oscar Saldaña Duarte

Mariquita, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avizora efectivamente que en el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó curador ad litem al demandado José Eliseo Rojas, transcribiéndose de forma incompleta el nombre en ese entendido, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

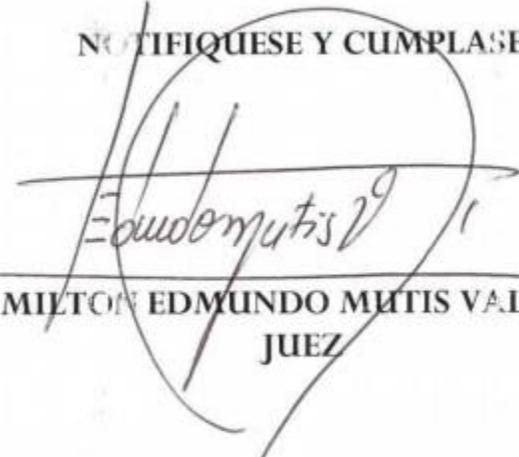
RESUELVE:

CORREGIR a petición de parte la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual quedara de la siguiente forma:

Revisado el expediente y agotado el emplazamiento de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del demandado **José Eliseo Duarte Rojas** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado OSCAR JAVIER PARRA ACUÑA quien podrá ser notificada en el correo electrónico ojp91@hotmail.com o en la dirección Conjunto Portal San Sebastián Manzana A Casa 15 de Mariquita Tolima.

Por secretaria oficiese y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2013-00087-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JACK JAIR VILLAMIZAR SUAREZ

Demandado: ENRIQUE SALDAÑA ORDOÑEZ

Mariquita, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00327-00

Proceso: PAGO DIRECTO

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA RAMIREZ OCAMPO

Mariquita, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

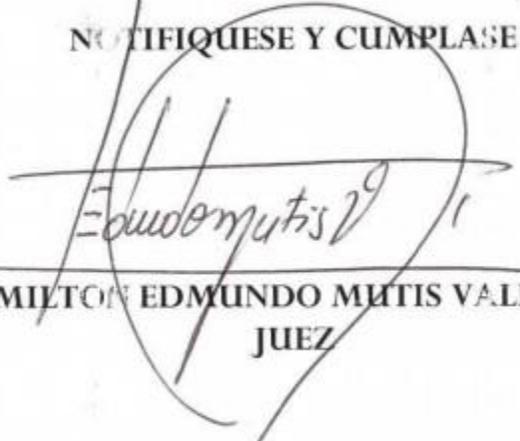
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2020-00023-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: RAIMUNDO DE JESUS VELEZ LOPEZ

Demandados: CARLOS JULIO DIAZ MORALEZ

Mariquita, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve de la cesión de derechos de litigiosos que realizó el señor Raimundo de Jesús Vélez López a favor de la señora Andrea Vélez Bedoya.

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo hipotecario de menor cuantía de Raimundo de Jesús Vélez López, contra Carlos Julio Diaz Morales; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 7 de febrero de 2020.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de Derechos Litigiosos, solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la señora Andrea Vélez Bedoya.

II. CONSIDERACIONES

1° Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965 Código Civil):

- *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
- *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Y teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Cesión de derechos litigiosos (arts. 1969, 1970 Código Civil):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre Raimundo de Jesús Vélez López y Andrea Vélez Bedoya, como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener como cesionario a la señora Andrea

Vélez Bedoya como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la parte activa ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3º)

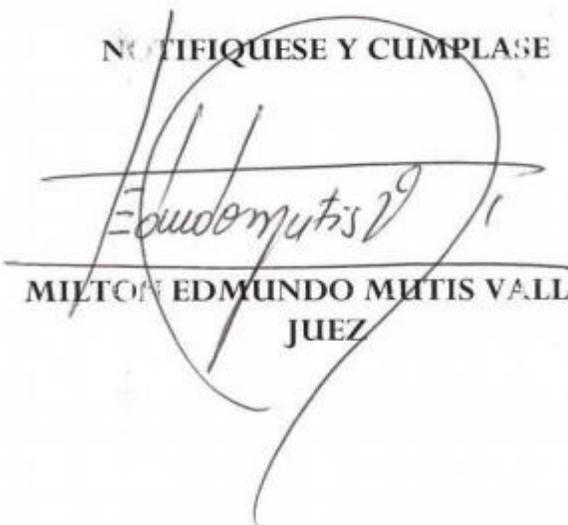
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos a favor de la señora **Andrea Vélez Bedoya**, realizada por el señor **Raimundo de Jesús Vélez López**.

SEGUNDO: Téngase a la señora Andrea Vélez Bedoya, como **coadyuvante** del demandante arriba citado para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

RADICADO: 734434089002- 2023-00351-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

DEMANDADO: Edilson Velasquez Buritica

Mariquita, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener el título valor obligación claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem y), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado, por el pagare objeto de la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del “**Fundación de la Mujer Colombia S.A.**”, identificada con Nit. 860.034.313-7, y en contra de **Edilson Velasquez Buritica**, identificado con C.C. 1.106.948.055, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

1. Pagare No. 705170207413.

1.1. Por el pagaré No. 705170207413, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 3.977.114), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito (43,3773)% efectivo anual, desde el 14 DE FEBRERO DE 2019 hasta el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.169.895), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$289.542), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

1.5. Por concepto de gastos de cobranza la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$795.422), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el valor de los seguros solicitados por la demandante, toda vez que no se evidencia la respectiva póliza ni se allega documento donde se configure la exigibilidad de dichos cobros.

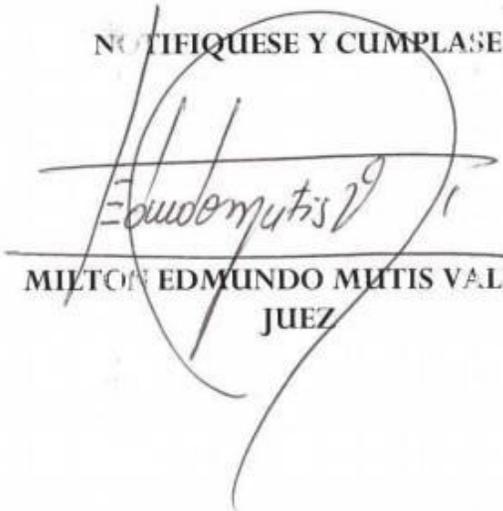
TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a Alejandra Yurley Santamaria Viancha, identificado con C.C. 1.095.938.904 Girón – Santander y T.P. 362.972 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA

RADICADO: 734434089002- 2023-00339-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION
QUINTAS DE SAN PEDRO.

DEMANDADO: LEIDY KATERIN LOPEZ CIFUENTES.

Mariquita, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **LEIDY KATERIN LOPEZ CIFUENTES**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones:

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4).

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes

con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

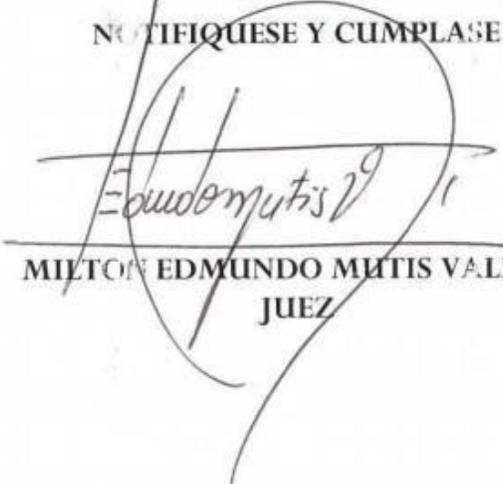
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **LEIDY KATERIN LOPEZ CIFUENTES** conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

RADICADO: 734434089002- 2023-00337-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO.

DEMANDADO: ENRIQUE ZULUAGA LASERNA.

Mariquita enero (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO contra ENRIQUE ZULUAGA LASERNA.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones:

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4).

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que

dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

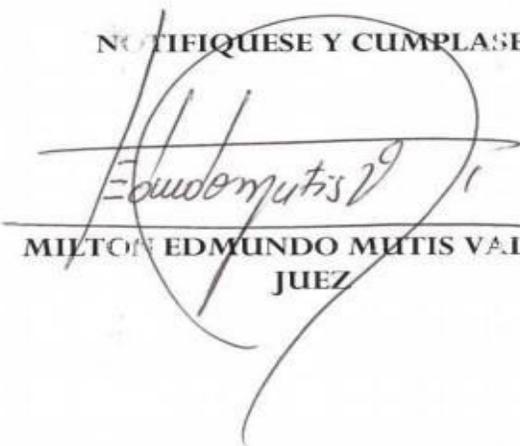
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **ENRIQUE ZULUAGA LASERNA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA

RADICADO: 734434089002- 2023-00336-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ELBER ERLEY RODRIGUEZ ZAMUDIO.

Mariquita, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Popular S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Elber Erley Rodriguez Zamudio y donde solicita el pago de lo consignado en unos pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. 1. Hechos y pretensiones inclaros:

El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en los hechos de la demanda y los títulos valores presentados para el cobro, se indican fechas diferentes de otorgamiento de los títulos valores base de la presente ejecución, frente al PAGARE No. 39403040000418 y PAGARE TARJETA DE CREDITO se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, una fecha de suscripción diferente a la registrada en los pagarés adjuntos, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se

oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

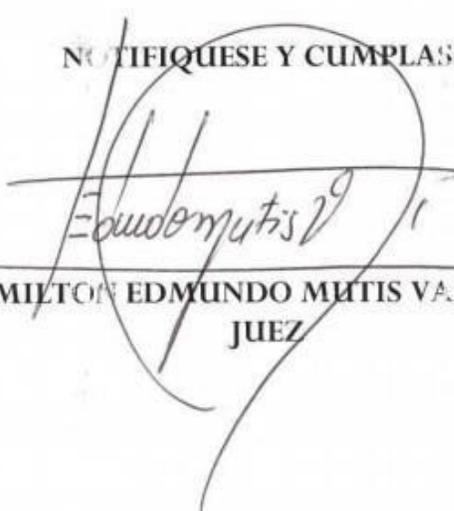
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Popular S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, el señor Antonio Núñez Ortiz, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Antonio Núñez Ortiz, identificado con C.C. 5.902.254 y T.P. 33.585 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la autorización que hace el Abogado Actor como sus dependientes judiciales a las personas enunciadas e identificadas en la demanda, conforme con lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

RADICADO: 734434089002- 2023-00322-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JHOAN CAMILO ROJAS TORO

Mariquita, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Davivienda S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Jhoan Camilo Rojas Toro y donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS:

El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4 establece que lo que se pretenda

debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en los hechos de la demanda y el título valor presentado para el cobro, se indica que el deudor se obligó a pagar las sumas de dinero reclamadas el pasado 11 de septiembre de 2023, sin embargo en las pretensiones de la demanda solicita intereses moratorios desde el día 14 de septiembre de 2023, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Igualmente, desde ya se advierte a la parte demandante que frente a la medida cautelar solicitada sobre establecimiento de comercio, no se allegó el correspondiente certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento sobre el que se pretende recaiga la medida cautelar, por lo cual se hace necesario aportar el mismo previo a decretar la cautela solicitada. Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

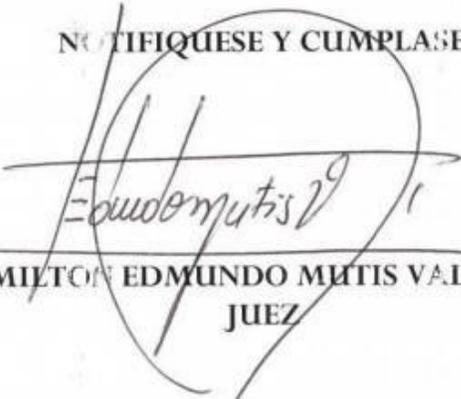
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Davivienda S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, el señor Hernando Franco Bejarano, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Hernando Franco Bejarano, identificado con C.C. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la autorización que hace el Abogado Actor como sus dependientes judiciales a las personas enunciadas e identificadas en la demanda, conforme con lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000371- 00

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Carmenza Mateus Olarte

Demandado: Hilda Janette Soto Molina

Mariquita, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto de mandatorio promovido por Carmenza Mateus Olarte contra Hilda Janette Soto Molina.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axiomaque se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. INEPTA DEMANDA

1.1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El numero 11° del artículo 82 del código general del proceso nos indica lo siguiente

“11. 11. Los demás que exija la ley.”

Aunque se anuncia en el escrito demandatorio, el cumplimiento de lo ordena en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 el cual indica.

“6. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sincuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío”

físico de la misma con sus anexos”.

Al observar con detalle la demanda conocida por este despacho, frente a este tópico existe un memorial dirigido a la demandada, pero no se observa en la demanda siquiera sumariamente envió alguno de los anunciados de manera física o virtual; tampoco se advierte el correspondiente cotejo del contenido del envío; por lo cual el despacho no puede verificar si en realidad se remitió la demanda con sus correspondientes anexos, es así que conforme a lo anterior deberá allegarse el correspondiente cotejo donde se verifique el envío realizado.

1.2. Poder imperfecto o insuficiente frente a las pretensiones del libelo.

Es claro para este operario judicial que aunque existe derecho de postulación pues el demandante interviene en el presente asunto por medio de apoderado judicial, se advierte que el memorial poder no es concordante con lo petitionado en la demanda, pues dicho poder faculta al profesional del derecho para restituir el referenciado bien inmueble faltando la facultad para la otra pretensión invocada dentro de la demanda es decir la terminación del contrato de arrendamiento, facultad que debe estar expresa en el poder conferido, pues mal aria el despacho en presumir la misma o pasar por alto dicho requisito, esto en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., el cual indica como debe ser el poder especial.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por Jhon Jairo González Jaramillo contra Nelson Amaya Caicedo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor. Jack Jair Villamizar Suarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.438.499 y Titular de la tarjeta profesional No. 186.136 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000334 00

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Jhon Jairo González Jaramillo

Demandado: Nelson Amaya Caicedo

Mariquita, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también los presupuestos procesales del artículo 384 sus siguientes y la ley 2213 de 2022, conforme al proceso de restitución de bien inmueble que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERA: ADMITIR la demanda de verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por Jhon Jairo González Jaramillo., identificada con C.C. 79.513.404 expedida en Bogotá D.C, en contra de Nelson Amaya Caicedo, identificada con C.C. 53.076.497.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de proceso verbal en única instancia, debido a la causal de falta de pago invocada y la cuantía, conforme con lo establecido en los artículos 384 Código General del Proceso, en concordancia con el 392 y siguientes ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándoles

que cuentan con el término de veinte (10) días para contestarla.

Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: Pertenencia

Radicado: 734434089002 2023-00175 0

Demandante: Mario Diaz Gutiérrez

Demandados: Herederos de Nicanor Diaz Rocha (QEPD), personas inciertas e indeterminadas.

Mariquita, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 4 de septiembre del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda a tratar.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sea las letras del recurrente dejadas en su real dimensión para no interpretar de manera irresponsable su texto ante una eventual transliteración de aquel amen de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos que se dirige a la inconformidad surgida frente al rechazo siendo el planteamiento del despacho el no cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 375 del C.G.P.

Ante dicha decisión la parte actora interpone reposición alegando, que no se pudo allegar el certificado de tradición en razón a que el trámite de este tiene una demora del 15 día, aportando en la subsanación el correspondiente pago

realizado de dicho certificado especial y este es el motivo de no aportarle en la subsanación de la demanda y con el fin de tener por cumplido dicho requisito; que frente al argumento del despacho de que debió la parte haber previsto dicha situación indican varios argumentos como son en primera medida que desconocían el requerimiento que les iba a realizar este despacho, indica que en otros despachos done ha llevado esta clase de procesos solo basta con allegar la solicitud, refiere que su cliente no tiene recursos para desplazarse constantemente al municipio de Honda Tolima y por ultimo indica que la demanda se presente desde el día 6 de junio del 2023, fue inadmitida el día 15 de agosto de 2023 y se rechazó la demanda según el dicho de la demandada sin una debida valoración probatoria de la subsanación y es por esto que solicita reposición del auto que rechazo la demanda y en caso que este se niegue se conceda recurso de apelación.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para interponer el recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sostenga válidamente y que venga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para recurrir.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13,42,110,318,319 del Código General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades presentada por la parte recurrente de la siguiente manera:

Nos encontramos frente a un proceso de prescripción adquisitiva del dominio, el cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, al advertir

el despacho una imprecisión en los hechos, pretensiones y además de ello falta de anexos, al no allegarse al despacho el certificado de instrumentos públicos conforme a lo solicitado por el artículo 375 del C.G.P.

Es así que en el término legalmente concedido la parte demandante se pronunció frente al auto admisorio, allegando subsanación en la cual pretende subsanar los puntos señalados por este despacho; es así que procede el despacho a revisar la subsanación presentada en la cual se advierte que no se allegó el certificado especial de pertenencia conforme al artículo 375 del C.G.P., sin embargo la parte demandante allega el recibo de pago del mismo ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente, indicando que dicho trámite tiene un término de duración de 15 días, por lo cual en el momento que le sea expedido advierte lo allegara a este despacho judicial.

Por lo anterior mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2023, se rechazó la demanda al no haberse subsanado de manera adecuada la misma, pues no se atrajo a este despacho el correspondiente certificado especial de pertenencia actualizado en la forma que manda la ley.

Bien frente a los anteriores argumentos, cabe señalar en primera medida que efectivamente con la demanda se allegaron los certificados de tradición mencionados, aunque no es cierto lo manifestado por la parte demandante quien indica que el certificado estaba con una fecha reciente a la interposición de la demanda, pues el certificado especial de pertenencia que se aporta en esta ostenta una fecha de expedición del día 28 de septiembre del 2022, habiéndose presentado la demanda el día 6 de junio del 2023 es decir dicho certificado a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba con más de 8 meses de antigüedad, situación que si debió ser prevista por la demandante pues no es de recibo para este estrado el argumento de que fue sorprendida con dicho requerimiento cuando el mencionado documento estaba fechado de tan antigua data.

Frente a los demás argumentos como el de que se solicitó amparo de pobreza es claro que nada tiene que ver el amparo de pobreza con la situación que ahora tratamos, pues el certificado especial de pertenencia es un requisito de

orden legal que debe ser cumplido por la parte que pretende hacer uso del aparato judicial, igualmente frente al argumento en el cual advierte que en otros despachos acceden a la solicitud de la demanda con el simple pago de dicho documento, ante lo cual se le indica a la demandante que este despacho se rige por la ley la cual en el artículo 375 del C.G.P, advierte dicho documento con un requisito para la demanda de pertenencia y a ello se remite y atiende este juzgado.

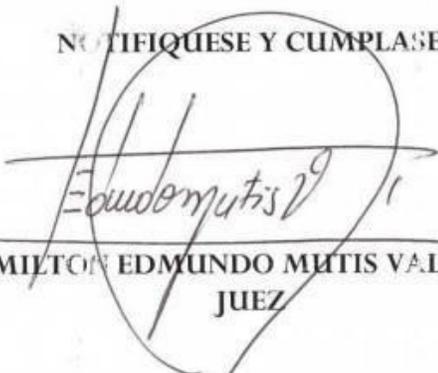
Es por lo anterior que este Juzgado, mantendrá la decisión contenida en el auto de fecha 04 de septiembre del 2023 y concederá el correspondiente recurso de apelación invocado por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre del 2023, por la motiva.

SEGUNDA: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Jueces civiles del circuito de Honda Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ